

Des del ayunt.  
Alcalde p<sup>te</sup> D. Juan Mouras  
Concejal Riéra  
Finto  
Quinart  
Aulós  
Jané

En el pueblo de Palou a veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; siendo las ocho de la mañana se reunió el ayuntamiento en sesión extraordinaria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Mouras y habiéndose el Regidor Sindico D. Juan Riéra y los demás señores que al margen se expresan, al objeto de fallar los expedientes de los mozos que en siete de este mes quedaron clasificados como pendientes de recurso en razón a las alegaciones que hicieron, y cuyo plazo para probarlas ha vencido ya.

Mozo Pedro Ribas y Catapal n.º 2 del alistamiento y 8 del sorteo. Visto el expediente de escapación de este mozo pretendiendo la de hijo único en sentido legal de padre pobre e impedido a quien mantiene así como a su madre, tres hermanos menores y uno de ellos llamado José impedido: Resultando que a la instancia acompañó el mozo los documentos siguientes: certificado del ayuntamiento y reparto de la contribución territorial de este pueblo: fecha de matrimonio de los padres del mozo reclamante, certificados de fe de vida del mozo escapante y de sus hermanos José, María y Rosa: certificados hereditarios del impedimento del padre Pedro Ribas y Cladellas, y del hermano José Ribas y Catapal y por último certificaciones de la fe de vida de dicho padre: Resultando que reconocidos por el facultativo nombrado por este Ayuntamiento tanto dicho padre como el hermano José resultan inútiles e impedidos para el trabajo como se acredita por los dos certificados suscritos por dicho facultativo que obran unidos en este expediente: Resultando que ofrecida información testifical en corroboración de la pobreza y de la manutención que el mozo alega declararon en este expediente dos testigos ofrecidos por el mozo y otros dos que designó el Ayuntamiento al efecto, en cuyas declaraciones no se ahumaron ni negaron los extremos por cumplidos lo que motivó que de conformidad con el Regidor Sindico esta Alcaldía decretase que para esclarecer los hechos y poder resolver este expediente con verdadero conocimiento de causa se ampliara dicho número de testigos presentando en su consecuencia el reclamante otros cuatro, de cuyas declaraciones vienen probadas otras circunstancias de pobreza y manutención referidas: Resultando que ofrecido el expediente a los mozos interesados en contra no se han opuesto a la escapación solicitada. De conformidad con el informe del Concejal primero y dictamen del Regidor Sindico y en prescripción de lo dispuesto en los casos 1.º y 9.º del art. 87 y reglas 1.ª 5.ª 6.ª 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª del 88 de la vigente Ley y de los otros artículos 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para la ejecución de la misma. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutención así como el impedimento del padre y del hermano José: el Ayuntamiento acuerda declarar al mozo Pedro Ribas y Catapal soldado condicional: contra cuyo fallo publicado que fue no hubo protesta ni reclamación alguna.

Mozo Esteban Fuset y Agell. n.º 6 del alistamiento y 7 del sorteo. Visto el expediente de escapación de este mozo pretendiendo la de hijo único de madre viuda y pobre a la cual mantiene. Resultando que a la instancia acompañó el mozo los documentos siguientes: certificado de defunción de su padre Pablo Fuset y Galbany: fe de vida de la madre Dña. Dñe Agell: certificado del ayuntamiento y reparto de este pueblo acreditando no poseer bienes ni pagar contribuciones de clase alguna, y certificado de nacimiento del re-



dante: Resultando que recibida la informacion testifical ofrecida en comprobacion de la pobreza y de la manutencion que el mozo alega, declararon dos testigos por el mozo ofrecidos y otros dos que designo el Ayuntamiento, de cuyas declaraciones vienen probadas ambas circunstancias de pobreza y manutencion. Resultando que ofrecido el expediente a interesados en contra se han comparecido en que se conceden dichas excepciones: De conformidad con el informe del Concejal primero y dictamen del Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el parrafo 2º del artº 87 de la vigente ley y de los artsº 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para su ejecucion. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutencion. El Ayuntamiento acuerda declarar al mozo Esteban Just y Agel, soldado condicional, contra cuyo fallo publicado que fue no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Revisión de excepciones de años anteriores.  
 Mozo n.º 4 del alistamiento de 1896 y 9 del sorteo de este año. Pedro Just y Farués. Visto el expediente de excepciones de este mozo pretendiendo le sea convalidada la de hijo único en sentido legal de padre por el impedido a quien manutiene con el producto de su trabajo. Resultando que a la instancia recurrió el mozo los documentos siguientes: certificado de fe de vida de su padre, certificado de impedimento del mismo firmado por dos facultativos y certificado de la riqueza que el propio padre posee en este pueblo. Resultando que recibida la informacion testifical ofrecida en comprobacion de la pobreza y de la manutencion que el mozo alega declararon dos testigos por el mozo ofrecidos y otros dos designados por el Ayuntamiento, de cuyas declaraciones vienen probadas ambas circunstancias de pobreza y manutencion. Resultando que ofrecido el expediente a los mozos interesados en contra no se han opuesto al mismo. Resultando que reconocido el mozo reclamante asi como su padre Francisco Just y Pla en el acto de la clasificacion y declaracion de soldado por el facultativo nombrado por este Ayuntamiento se dio al primero por inútil para el servicio por comprenderle el defecto fisico especificado en el n.º 171. orden 1ª clase 3ª del cuadro de excepciones y en cuanto al segundo resulto impedido del trabajo para ganarse su subsistencia segun consta de los dos certificados suscritos por dicho facultativo unidos al expediente de su rason. De conformidad con el informe del presente de Alcalde y dictamen del Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el artº 87 parrafo 1º de la vigente ley y el 83 de la misma asi como los artsº 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutencion asi como el impedimento del padre, el Ayuntamiento acuerda declarar al mozo Pedro Just y Farués soldado condicional, sin perjuicio y a reserva de que la Excelentisima comision mixta resuelva respecto el defecto fisico de dicho mozo para el caso de que fuese revocado el acuerdo de este Ayuntamiento, concediendo al mozo la excepcion legal, contra cuyo fallo publicado que fue no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Moro Jaime Arundans y Juro nº 6 del alistamiento de 1896 y 3 del sorteo de este año. Visto el expediente de excepción de este moro pretendiendo que le sea ratificada la de hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre a la cual mantiene así como a su hermano menor. Resultando que a la instancia acompañó el moro los documentos siguientes: defunción del padre, fe de vida de la madre, nacimiento del hermano Antonio, certificados con relación al ayuntamiento y repartos de este pueblo y del de La Roca y otro certificado del Registrador de este partido de las cargas a que están afectas las fincas que la madre posee. Resultando que recibida la información testifical ofrecida en comprobación de la pobreza y mantención que el moro alega han declarado cuatro testigos dos ofrecidos por el moro y otros dos designados por este Ayuntamiento, de cuyas declaraciones vienen probadas ambas circunstancias de pobreza y mantención referidas. Resultando que ofrecido el expediente a los moros interesados en contra no han reclamado oponiéndose al mismo, digo ni opuesto al mismo. Visto el informe del Jefe de Alcalde así como el dictamen del Regidor Sindico en pro de lo dispuesto en el artº 8º párraf 2º y el artº 88 en su regla 11ª ambos de la vigente ley así como los otros artº 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para su ejecución. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y mantención el Ayuntamiento acuerda declarar al moro Jaime Arundans y Juro, soldado condicional, contra cuyo fallo publicado que he' no hubo protesta ni reclamación alguna.

Moro Esteban Mirou y Juro nº 4 del alistamiento de 1896 y 4 del sorteo de este año. Visto el expediente de excepción de este moro pretendiendo le sea ratificada la de hijo único en sentido legal de padre pobre y selegionario a quien mantiene así como a su madre y a sus dos hermanos menores Rosa e Sidro. Resultando que a la instancia acompañó el moro los documentos siguientes: fe de vida del padre y de los dos hermanos Rosa e Sidro, certificado del ayuntamiento y repartos de este pueblo y de la villa de Granollers; otro certificado del Registrador de este partido, acreditando las cargas que pesan sobre los bienes que dicho padre posee y por último, fe de vida del propio padre Esteban Mirou y Juro. Resultando que recibida la información testifical ofrecida en comprobación de la pobreza y de la mantención que el moro alega, declararon en el expediente cuatro testigos dos ofrecidos por el moro y los otros dos designados por este Ayuntamiento, de cuyas declaraciones vienen probadas ambas circunstancias de pobreza y mantención referidas. Resultando que ofrecido el expediente a los moros interesados en contra no se han opuesto a la excepción solicitada. De conformidad con el informe del Jefe de Alcalde y dictamen del Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el párraf 1º del artº 8º de la vigente ley así como los artsº 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para la ejecución de la misma. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y mantención el Ayuntamiento acuerda declarar al moro Esteban Mirou y Juro, soldado condicional, contra cuyo fallo, publicado que he' no hubo protesta ni reclamación alguna.

Moro Sidro Juro y Estrada nº 7 del alistamiento de 1896 y 6 del sorteo de este año. Visto el expediente de excepción de este moro pretendiendo que le ratifique la de hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre a la cual mantiene con el producto de su trabajo así como a sus hermanos Jaime, Pedro y Teresa impedito el primero y menores los dos últimos. Resultando que a la instancia acompañó el moro los documentos siguientes: certificado del ayuntamiento de este pueblo acreditando no poseer la madre,

bienes ni pagar contribucions, partidos de obito del padre, fes de pila de los hermanos Jaime, Pedro y Teresa y por ultimo fe de vida de la propia madre. Resultando que con vista la informacion testifical ofrecida en comovencions de la pobreza y de la manutencion declararon cuatros testigos, dos ofrecidos por el caso y otros dos designados por el Ayuntamiento de cuyas declaraciones vienen probadas ambas circunstancias de pobreza y manutencion referidas. Resultando que ofrecido el expediente a los casos interesados en contra, nadie han reclamado en contra del mismo. Resultando que el impedimento del hermano Jaime mayor de diez y siete años viene probado del reconocimiento de dicho individuo practicando en el acto de la declaracion y clarificacion de soldado por el Ayuntamiento nombrado por este Ayuntamiento, certificando del error y suscrito por el mismo consta unido en el expediente. De conformidad con el informe del Jefe de Alcalde y Distamen del Regidor Judio y en presencia de lo dispuesto en el paragrafo 2º del art 8º y caso 2º regla 1ª del art 8º, ambos de la vigente ley asi como los arts 63, 64, 65 y 68 del Reglamento para la ejecucion de la misma. Considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutencion, el Ayuntamiento acuerda declarar al caso Indro finto y su hermano, soldado condicional, contra cuyo fallo publicado que fue no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Terminado el objeto de la sesion, la levantó el Sr. Alcalde Presidente firmando esta acta con los señores que soben de los anotados al margen, de que yo el infrascrito Secretario interino, certifico - El enmendado - depuccion - vale.



El Alcalde Presidente  
Juan Moma

Sidro Finto Jaime Picara  
Jaime Finto

Juan Quintanilla

El Secro. inte,  
Comis. Castellanos

- Alcalde Sr. D. Juan Moma
- Canesfaly; Finto
- " ; Ricra
- " ; Anchoy
- " ; Finto
- " ; Pauc

En el pueblo de Palou a veinte y ocho  
Marzo de mil ochocientos noventa y siete.  
Reunido el Ayuntamiento en la Sala Capitular en sesion ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moma y con asistencia de los señores Canesfaly anotado afuajigu, se dio principio al acto con lectura del anterior que fue aprobada por unanimidad: acto seguido y a fin de cumplimentar lo dispuesto en el art 124 de la vigente ley de Resolucion y art 94 del Reglamento, a propuesta del Sr. Presidente y por unanimidad el Ayuntamiento acordó, 1º Nombrar a D. Juan Moma y al Sr. Canesfaly para la recaudacion de impuestos a la Capital de provincia y en su dia a la de la Hava para el ingreso en Casa; y 2º, Nombrar al propio Sr. Moma Delegado de este Ayuntamiento para formar parte de la Comision mixta de recobramiento de la provincia a los efectos prevenidos por dicha ley. Seguidamente y con orden del Sr. Presidente dio lectura por el Secretario mio infr. del escrito presentado por el caso